

Serán suscritores forzosa a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.]

(Real orden de 26 de Septiembre de 1862.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento:

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Flota para el 70 de Julio de 1897.

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición: Presidio y Cárcel, Cazadores núm. 2.—**Jefe de día:** el Teniente Coronel del 70, D. Mariano Alberti.—**Imaginería:** otro de Cazadores núm. 10, D. Higinio Ros.—**Jefe para el reconocimiento de provisiones:** el Comandante del 72, D. Juan Crespo.—**Reconocimiento de preso:** Caballería 31, 4.º Capitán.—**Hospital y provisiones:** Cazadores núm. 13, 1.º Capitán.—**Vigilancia de á pè:** Artillería Plaza, 8.º Teniente.—**Vigilancia de clases:** El mismo Cuerpo.—**Música en la Luneta,** núm. 70.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de impuestos indirectos.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, por acuerdo de fecha 6 del corriente, ha tenido a bien disponer que el día 27 del presente mes é las diez en punto de su mañana se celebre en la Sección de Impuestos indirectos de esta Intendencia general licitación pública para contratar por tiempo indeterminado el servicio de los fumaderos de aníón de las provincias de Bulacan, Pampanga y Mindoro y con entera sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en el Negociado 3.º aníón de la misma Sección de Impuestos indirectos.

Manila, 9 de Julio de 1897.—El Subintendente.—P. O., J. Maury.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Alcalde Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad se ha señalado el día 5 de Agosto próximo á las diez de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de la contrata del suministro de materiales con destino á la conservación y mejora de las vías públicas del término municipal, con entera sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y administrativas que insertados en la Gaceta núm. 187 del día 8 del actual.

El tipo para la subasta será en progresión descendente el de la cantidad de pfs. 1.80 por cada metro cúbico de piedra partida, el de la de pfs. 1.00 por metro cúbico de grava y el de la de pfs. 0.60 por metro cúbico de arena, tierras y escombros.

Los pliegos de las proposiciones para tomar parte en la licitación, deberá contener además de la carta de pago de depósito provisional, el documento que acredite la personalidad del licitador según está mandado y serán nulas las pro-

posiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe sea superior al tipo señalado.

Manila, 5 de Julio de 1897.—B. Marzano.

Habiendo terminado en el mes de Mayo último, el tiempo de arriendo de los nichos de adultos y párvulos cumplidos y prorrogados del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que contienen los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuación, el Ilmo. Sr. Alcalde de esta Ciudad en decreto de esta fecha se ha servido disponer que los interesados que deseen renovar el indicado arriendo lo verifiquen en el plazo de diez días á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en la Gaceta oficial, en la inteligencia que de no hacerlo así, serán desocupados los nichos y depositados en el osario comun los restos que contengan los mismos, pudiendo los interesados recoger las lápidas que tuviesen aquellos dentro del término de un mes, contados desde el siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado Cementerio y se venderán en concierto público ingresando su importe en las Cajas del Municipio. 1

Relación de los nichos de adultos y párvulos cumplidos los cinco años y los prorrogados cumplidos los 3 y 5 años que han vencido sus plazos.

Adultos.			
Días	Parroquias	T.a	N.s
3	Binondo	140	6 D. Casimira Obispo.
4	Recoletos	124	3 M. R. P. Fr. Eusebio Aienza.
6	Dilao	53	2 D. Mariano Alcántara.
10	Idem	71	3 " Esteban Olavides.
10	Ermita	56	6 D.ª Carmen Piñol.
11	Binondo	32	7 D. Angel Rodriguez.
17	Malate	33	6 " Nicolás Font.
20	Binondo	129	6 " José Mendez.
22	Malate	54	7 D.ª Potenciana Esguerra.
25	Quispo	50	8 D.ª Antonio Pizarro.
26	Idem	53	6 D.ª Macaria Villena.
27	Binondo	56	1 D. Jacinto Movejan.

Párvulos			
Días	Parroquias	N.s	
17	Ermita	86	Enrique Verdeja y Piñol.
20	Catedral	95	Jovita Enriquez
26	Idem	94	Dolores Marina Real
24	Idem	93	Alejandro de Leon.
30	Idem	92	Dolores Zaragoza.

Prorrogados de 3 y 5 años.			
Días	Parroquias	T.a	N.s
6		15	5 D. Casto Ruste.
5		73	8 " Salvador Sanz Andino.
7		75	7 " Bernabe G.ª Carrasco.
30		60	9 " Mandel Rosado.

Párvulos.

Días	Parroquias	N.º	
25		421	Adolfo Gambe.

Manila, 6 de Julio de 1887.—Bernardino Marzano

ALCALDIA VICE-PRESIDENCIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Adelantadas las obras de alcantarillado en el antiguo cause del estero de Quiotan y en el anden del estero de San Sebastian, esta Alcaldia cumpliendo acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, publica á continuación, las ordenanzas municipales necesarias, para que los dueños de las fincas colindantes por dichas vías, establezcan los acometimientos á los referidos alcantarillas, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los inmuebles lindantes con el estero de Quiotan, en la parte hoy cegada y con el de San Sebastian, en la que comprenden los andenes, se unirán á las canalizaciones subterráneas, que en ambos sitios se construyan, con un dren privado que recoja las aguas pluviales y las domésticas.

2.ª Se prohíbe verter á él, residuos sólidos de cualquiera clase que sean, así como los líquidos que por su naturaleza puedan causar perjuicios en la alcantarilla.

3.ª No admitiéndose el vertido directo de las heces fecales á la alcantarilla, se recogerán en pozos de dilución, del tipo «Monras», que vieran á ella las aguas excedentes.

4.ª Estos pozos, se construirán con el mayor esmero, para que resulten impermeables y de la capacidad proporcionada al número de personas que hayan de servirse de ellos, así por ejemplo: un pozo de 1.00 m.º cuado basta para el uso de 10 personas. La profundidad no debe ser menor de 2.00 m.º colocando á 1.50 por lo menos, el codo del tubo de descarga.

5.ª Cuando se necesite dar á los pozos, mayores dimensiones de cinco metros en longitud, por tres de latitud, ó sean 15 metros cuadrados, con lo que bastaría para 150 individuos, se construirá más de un pozo, en vez de exceder aquellas, que se fijan como límite.

6.ª Toda la caja del pozo quedará enterrada. El asclerado se hará con una capa de hormigon hadráulico de 0.30, por lo menos, despues de consolidar el terreno, si fuera necesario. Los muros podrán ser del mismo material ó de mampostería revestida al interior, con fábrica de ladrillo, que se guarnecerá con mortero de dos partes de arena y una de cemento. La bóveda podrá ser de ladrillo ó de hormigon hidráulico y en ella, se dejará un registro, cubierto con una tapa de hierro ó con una losa; sobre la cual deben colocarse una capa de arcilla de 20 centímetros de espesor y algunas baldosas, para protegerla.

7.a Los tubos de bajada de las heces, se encurvarán ligeramente, para que despidan los productos que conduzcan, y se sumergirán en el agua, como el tubo de desahogo, unos diez centímetros.

8.a Las cañerías interiores, se construirán con tubos de fundición ó de hierro soldado, unidos de modo que las juntas resulten impermeables á los líquidos y á los gases. Todas estas cañerías se renourán en una general de doce centímetros de diámetro, la cual empalmará con el sifón de pié, de quince centímetros que debe colocarse al exterior de la finca, é inmediato al muro de la calle. Este aparato desconector debe tener, por lo menos siete centímetros de inmersión, constituyendo cierre hidráulico y llevará una rejilla para impedir el paso á los sólidos.

9.a Los sifones verterán á la alcantarilla por tubos de fundición de quince centímetros de diámetro.

Las aguas de lluvia deben penetrar en estos tubos por fuera del sifón, para lo cual se recogerán en canales y bajadas, con las correspondientes rejillas, reuniéndolas en un pequeño caño ó tacea, bajo la acera.

10. Tanto el sifón de pie como su acometimiento á la alcantarilla, los pondrán en obra operarios del Municipio por cuenta de los dueños de las fincas; debiendo, estos, indicar de antemano, el punto en que ha de penetrar en sus predios la cañería.

11. Quedan prohibidas las cunetas ó desagües al descubierto y todos los demás que existan en las calles á que este bando se refiere; así como el vertido directo á las mismas, de las aguas procedentes de las cubiertas y azoteas. Los pozos negros filtrantes se cegarán, sustituyéndolos por otros de las condiciones antedichas, y los herméticos de limpieza periódica, que se hallen en buen estado, se reformarán con arreglo á las mismas.

12. Antes de entrar en uso estos accesorios, así como los drenes interiores, serán reconocidos por los agentes del Municipio. Los infractores á lo prevenido en este bando, incurrirán en multa de cinco á veinticinco pesos y se procederá judicialmente contra los que resistan al pago de las obras de acometimiento á que se refiere la regla 10.a

Manila, 8 de Julio de 1897.—Eugenio del Saz-Orozco.

INTERVENCION GRAL. DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE FILIPINAS

Por el presente anuncio se cita llama y emplaza á los Sres. que á continuación se expresan ó á sus apoderados en esta Capital á fin de que comparezcan en este Centro á recoger los fallos absolutivos que cada uno le corresponde remitidos por el Tribunal de Cuentas del Reino á esta Dependencia debiendo efectuar su presentación en el improrrogable plazo de 30 días á contar desde esta fecha.

A.
D. Angel Cenjor, Administrador de Cagayan: Don Angel Iñante, Id. de Zamboanga: D. Antonio Baccerra, Id. de Balacan: D. Antonio Mico, Id. de Batangas: D. Aureliano Font, Id. de la Isabela de Luzon.

C.
D. Camilo Lassala, Subdelegado de Negros Occidental: D. Carlos Aldanese, Administrador de Cebú: D. Carlos Rodriguez, Id. de Cavite: D. Cayetano Vazquez, Subdelegado de Cavite.

D.
D. Domingo Gijon, Subdelegado de Davao: D. Dionisio Lopez, Administrador de Batangas.

E.
D. Emeterio Diez, Administrador de Ilocos Norte: D. Enrique Castellvi, Id. de Tarlac: D. Enrique Garcia, Id. de Antique: D. Enrique Puig, Subdelegado de Ilocos Sur: D. Enrique Vega, Administrador de Unión: D. Enrique Villacampa, Id. de Cagayan: D. Enrique Zappino, Subdelegado de Cebú: D. Esteban Lopez, Administrador de Antique: Don

Eugenio Vera, Administrador de Gagayan: D. Evaristo R. Mendieta, Id. de Calamianes.

F.
D. Faustino Lstatù, Administrador de Albay: Don Francisco Aguado, Administrador de Manila: Don Francisco Arias, Id. de Cavite: D. Francisco Lato, Subdelegado de Cebú: D. Francisco Rojano, Administrador de Cavite: D. Francisco Vila, Id. de Pollok.

G.
D. Garardo Rodriguez, Subdelegado de Ilocos Sur

J.
D. José Alvarez, Administrador de Batangas: Don José L'obregal, Id. de la Isabela de Luzon: D. José Mantilla, Id. de la Isabela de Luzon: D. José Maria Gonzalez, Id. de Calamianes, D. José M.a Romero, Id. de Iloilo: D. José Marina, Id. de Davao: D. José Padriñan, Subdelegado de la Isabela de Basilan: D. José Tomasat, Administrador de Davao: D. Juan Cino, Id. de Zamboanga: D. Juan Coma, Id. de Cagayan: D. Juan Garcia, Id. de Iloilo: Don Juan Leon, Id. de Capiz: D. Juan Saldaña, Id. de Cebú.

L.
D. Leopoldo Mola, Subdelegado de la Laguna: D. Luis Lopez, Administrador de Capiz: D. Luis Pastor, Subdelegado de la Isabela de Luzon.

M.
D. Manuel Espinosa, Subdelegado de Ilocos Sur: D. Manuel Lahora, Administrador de Iloilo: D. Manuel Mendez, Id. de Camarines Norte: D. Mariano Valljo, Id. de Iloilo: D. Mariano Galiana, Subdelegado de Ilocos Norte: D. Miguel Rodriguez, Id. de Iloilo.

P.
D. Pablo Comasoz, Subdelegado de la Isabela de Luzon: D. Pedro Fernandez, Administrador de Capiz.

R.
D. Ramón Reyes, Administrador de Cebú: D. Ricardo Alvarez, Id. de Cebú.

S.
D. Segundo Alvarez, Administrador de Manila: D. Serafin Cano, Id. de Albay.

T.
D. Tiburcio Noñez, Administrador de Zamboanga.

U.
D. Urbano Alvarez, Administrador de Masbate y Ticao: D. Ursino Rey, Id. de Camarines Norte.

V.
D. Vicente Bermudez, Administrador de Cavite: D. Vicente Bernaber, Id. de Cavite: D. Vicente Soliveres, Id. de la Isabela de Luzon.

Manila, 30 de Junio de 1897.—P. O. Enrique Pintó.

ESCUELA DE AGRICULTURA DE MANILA

Dirección.
Vacantes once plazas de alumnos obreros en la Sección de Capataces de la Escuela de Agricultura de esta Capital, el Ilmo. Sr. Director general de Administración civil, se ha servido autorizar con fecha 7 del corriente mes, la publicación de la presente convocatoria para el ingreso de los mismos, con sujeción á las prescripciones del Reglamento aprobado por Real Decreto de 26 de Agosto de 1888.

En su consecuencia, las condiciones de admisión de alumnos obreros en la Escuela de Agricultura de Manila, serán las siguientes:

1.a Los aspirantes dirijan las solicitudes al Director de la Escuela de Agricultura de Manila, acompañadas de los documentos siguientes:

Certificación facultativa en la que acrediten ser de compleción sana y robusta.

Partida de bautismo del interesado.

Certificación de buena vida y costumbre y de hallarse dedicado á las labores del campo, expedida por el R. Cura Párroco del pueblo en donde resida.

2.a Para ser admitido en la Sección de Capataces, como alumno obrero de la misma, es necesario hallarse comprendido en la edad de 20 á 30 años, saber leer y escribir y las cuatro reglas fundamentales de la aritmética, cuyos conocimientos se acreditarán mediante examen.

3.a Las solicitudes se admitirán todos los días no festivos hasta el 31 del actual desde las ocho

á las doce de la mañana, en las oficinas de la Escuela de Agricultura, calle del P. Faura (Ermita).

4.a En el día 2 de Agosto próximo, se fijará en un cuadro, en la expresada oficina, la relación de alumnos admitidos á examen, así como el día hora y local en que deberán presentarse para sufrir el mismo.

5.a Si resultara mayor número de aspirantes aprobados que el de plazas vacantes, serán admitidos, si así lo desean, sin percibir haber alguno con iguales obligaciones que los demás alumnos, y con el derecho de ocupar las vacantes que resulten dentro del primer curso por el orden que determine la Junta de Profesores según su aplicación y aprovechamiento.

6.a Los alumnos obreros de la Sección de Capataces, permanecerán tres años en la Escuela y terminada la enseñanza con aprovechamiento, se les expedirá la certificación de suficiencia con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real Decreto de creación de la Escuela.

7.a Durante su permanencia en el Establecimiento, disfrutará el jornal que les corresponda según la cantidad consignada en el presupuesto general de gastos para esta atención.

Manila, 9 de Julio de 1897.—El Director de la Escuela, Manuel del Busto.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.
Mes de Junio de 1897.

Relación de las cantidades recaudadas como limosna para este Santo Hospital en el mes de la fecha.

<i>Nombres de los bienhechores.</i>		<i>Pesos Cént.</i>
Recibido de D. Juan Tuason.		10' 00
Id. de D.a Trinidad viuda de Zobel.		15' 00
Id. de un bienhechor.		6' 00
Id. de D.a Nicolasa Santiago.		10' 00
Id. de id. Apolonia Cabarrubias		12' 00
Id. de una bienhechora.		25' 00
Id. de otra id.		1' 00
Id. del Banco Hongkong, por giro telegrafico de un bienhechor residente en Londres.		500' 00
Id. de la Compañía general de Tabacos de Filipinas su asignación de Junio.		20' 00
Id. de los cepillos de la portería.		10' 67
	Total.	609' 67

Manila, 30 de Junio de 1897.—El Administrador, Gregorio S. Giner.

BALANCE DE LA ELECTRICISTA
en 30 de Abril de 1897.

<i>Activo.</i>	
Acciones en cartera.	122.175' 3
Inmuebles.	54.616' 31
Mobiliario.	1.962' 06
Depósitos.	82.325' 0
Fábrica.	281.036' 99
Línea.	181.225' 48
Cuentas de material.	62.287' 24
Caja.	254' 45
Varios deudores.	17.395' 80
Cuentas de gastos.	23.582' 29
	Total. pfs. 826.860' 59

<i>Pasivo.</i>	
Capital.	500.000' 0
Fondo de reserva.	3.604' 58
Daños y lucros.	71' 60
Negocio de instalaciones.	213' 18
Depositantes de acciones.	82.325' 0
Varios acreedores.	205.843' 96
Producción.	34.802' 27
	Total. pfs. 826.860' 59

S. E. ú O.—Manila, 30 de Abril de 1897.—El Contador, J. Borri.—V.o B.o, El Administrador, M. Pé ez.

**DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL
DE LAS ISLAS FILIPINAS.**

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 28 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 30 de Julio próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de conciertos de esta Dirección general y en la Subalterna del distrito de Benguet, 1.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio de la Matanza y limpieza de reses de dicho distrito bajo el tipo en progresión ascendente de setenta y ocho pesos y cincuenta céntimos (pfs. 78'50) durante el trienio ó sean de veintiseis pesos dieciséis céntimos y cinco octavos (pfs. 26'165) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en el referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 30 de Junio de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Díaz. 3

Pliego de condiciones para sacar á concierto público el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 4.ª clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454, de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real orden núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda en concierto público por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del distrito de Benguet bajo el tipo, en progresión ascendente de pfs. 26'165 anuales ó sean pfs. 78'50 durante el trienio.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la junta de concierto de la Dirección general de Administración civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre el concierto la suma de pfs. 3'924, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto del concierto y no se admitirá objeción ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de

todos ellos el Secretario se repitirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate a mejor postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negara á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de conciertos el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, al así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato mutuo que deberá celebrarse entre el Jefe del distrito y del particular que se encargue del servicio ó impedir que este tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía del concierto aún se pondrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que cause agenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de

la provincia que la Dirección general de Administración civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez, y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que los lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infracción se castigará con veinte seis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de Beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talón de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabao y reses (vacunas, á lo que previene) las disposiciones comprendidas en el cap. 3.º del reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que trata el párrafo 1.º y 2.º del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehensión de su contrato, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del med.

que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la personal legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones los que se originen en el otorgamiento del contrato mutuo así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento del contrato correspondiente.

Manila, 30 de Junio de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de cuarta clase.

Por cada res vacuna ó carabao. pfs. 1'00
Por cada cerdo. 0'25
Por cada carnero. 0'50

Las pieles astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila, 30 de Junio de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía del contrato otorgado y fianza que corresponda, y sino resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 30 de Junio de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo

de los derechos de la matanza y limpieza de reses del distrito de Beguet por la cantidad de . . . (pfs. . .) anuales ó sesen . . . pesos durante el trienio y con enera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día . . . de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de pfs. 3'92 41.

Fecha y firma.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

Instancias obrantes en la Junta provincial de Ilo-Ilo según relaciones recibidas por el Presidente de dicha Junta en 10 de Octubre de 1894.

Pubjo de Oton

Nombres de los interesados.	Nombres de los interesados.
D Agustin Balandra	D. Bartasar Rosal
Bernardino Ison	Basilio Melende
Benedicta Javel	Cayetana Salinas
Baltason Peseion	Carlos Set
Bautista Británico	Ciriaca Ano

(Se continuará.)

Edictos

Por providencia dictada en el día de hoy por el Sr. juez de Paz de este juzgado de Intramuros se acordó la publicación por medio de la Gaceta oficial del fallo dictado en el juicio verbal civil sobre cobro de honorarios seguido por el Licenciado Don Felipe Calderon contra D. Fernando Castillo y San Pedro cuyo tenor es lo siguiente:

Sentencia.—En los Estrados del juzgado de Paz de Intramuros á 5 de Mayo de 1897 el Sr. D. Emilio Olavarria juez propietario del mismo habiendo visto y examinado el presente juicio verbal civil sustanciando en ausencia y rebeldía por D. Felipe G. Calderon contra D. Fernando Castillo y S. Pedro sobre cobro de honorarios.—1.º Resultando que en 22 del mes proximo pasado entablo demanda verbal contra D. Fernando Castillo y S. Pedro vecino de Laspiñas sobre cobro de 195 pesos y 12 céntimos por honorarios del mismo como Letrado que dirigió varios asuntos del demandado y en virtud de dicha demanda se señaló la celebración del juicio para el día 30 del propio mes de Abril citando á las partes en debida forma.—2.º Resultando que el día y hora señalados para el acto del juicio solo se presentó el demandante D. Felipe Calderon y por la incomparencia del demandado se celebró el acto que el interesado insistió en su reclamación presentando minuta y documentos comprobativos de su demanda pidiendo al juzgado que condenase á su demandado en ausencia y rebeldía al pago de la cantidad reclamada y costas del juicio.—3.º Resultando que el demandante al entablar su demanda pidió por medio de otro sí en la papeleta de demanda el embargo preventivo de varias partidas de terreno cuya capacidad y linderos se expresan en dicha papeleta bajo su cuenta riesgo y responsabilidad que á efecto fueron embargados y depositados con arreglo á derecho y cuyo procedimiento pidió el interesado que lo se ha ratificado.—4.º Resultando que en la sustanciación de este juicio se han guardado los procedimientos legales.—1.º Considerando que citado el demandado en debida forma con entrega de la copia de la papeleta de demanda y correspondiente cédula en la que se le apercibió de tener por confeso en el juicio caso de no concurrir oportunamente en el acto y no habiendo apersonado el demandado á este juzgado apesar de los apercibimientos que se le hizo y por ministerio de la Ley procede tener por confeso á enjuiciado á la cantidad enjuiciada y condenarle en su virtud al pago de la misma con las costas de este juicio.—2.º Considerando que la ratificación del embargo preventivo se halla con arreglo á derecho.—Visto el artículo 712 y 1.400 de la Ley de Enjuiciamiento civil y meritos de lo actuado.—Fallo que debo condenar y condeno al demandado D. Fernando Castillo al pago de la cantidad de 195 pesos y 12 céntimos en ausencia y rebeldía y en las costas de este juicio Y se ratifica el embargo preventivo practicado en este juicio á instancia del demandante con arreglo á derecho á los efectos de la ejecución de este fallo. Así de-

nitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Emilio Olavarria.

Y para los efectos que procedan en el juicio de su razón se hace esta publicación con Visto Bueno del Sr. Juez en Manila, 6 de Julio de 1897.—El actualario, P. S., Valentin Ignacio.—V.o B.o, Olavarria.

Don Mariano Suede Santos Capitán municipal interino del pueblo de Laspiñas provincia de Manila que de serlo y estar en el ejercicio de sus funciones de que yo el Secretario nombrado doy fé.

Para hacer pago á las cantidades adeudadas por el impuesto de Salinas y en virtud de la providencia dictada en el expediente de su razón conforme á lo preceptuado en el art. 90 de la instrucción de contabilidad de fondos locales se saca á venta por segunda vez en pública subasta los seis tablas Salineras embargadas á D. Maximo Rodriguez ubicadas en el sitio de Pulanlupa Dapdap de esta comarca rebajando el tercio del ya mencionado abaluo de 150 pesos en que se halla justipreciado dicho salinar advirtiendo que el día 15 del mes entrante se verificara el remate en los estrados de este Tribunal á favor del mejor postor que cubra por ó menos las dos terceras partes advirtiendo igualmente que los licitadores consignaran en el acto el diez por ciento del valor de la venta como estatuye las leyes vigentes

Dado en la casa Tribunal municipal de Laspiñas á 26 de Junio de 1896.—Manuel Suede Santos.—Por mandado del Sr. Capitán municipal interino, Baltazar Lagala.

Don Ramón Despujol y Sabater 1.º Teniente de Infantería juez instructor de Capitanía General de este distrito y en la causa seguida á Higinio Fulgencio por rebelión.

Ignorándose el actual paradero de dicho individuo y á fin de que llegue á su conocimiento el sobreseimiento provisional de la citada causa he dispuesto en diligencia de este día se remita al Director de la Gaceta de Manila testimonio de la expresada resolución que copiada á la letra dice así.—Excelentísimo Sr.—No exiéndome motivos suficientes para ser tratado como reo del delito que se persigue el procesado Higinio Fulgencio de Leon visto el núm. 2.º artículo 538 del Código de justicia militar procede el sobreseimiento provisional de lo actuado que volverá á su juez instructor para las diligencias de cumplimiento extracción del testimonio á que se refiere el número 12 artículo 28 del Código de justicia militar y formalidades de estadística poniendo desde luego al procesado en libertad si yo no lo estuviere.—V. E. no obstante acordará.—Manila, 4 de Julio de 1897.—Excmo. Sr.—Nicolás de la Peña.—Rubricado.—Hay un sello que dice.—Auditoria de Guerra Filipinas.—Manila, 1.º de Julio de 1897.—Conforme con el anterior dictamen sobresease provisionalmente la presente causa.—Para cumplimiento y demás que se expresan vuelva al Instructor 1.º Teniente de Infantería Don Ramón Despujol.—Fernando Primo de Rivera.—Rubricado.—Hay un sello que dice.—Capitanía General de Filipinas.—Estado Mayor.

Lo que se publica para conocimiento del interesado Higinio Fulgencio.
Dado en Manila á 3 de Julio de 1897.—Ramón Despujol.

Don José Royo Hurtado 2.º Teniente del Cuerpo de Carabineros y juez instructor de la sumaria contra el fogonero de la Lancha de vapor de dicho Cuerpo de Carabineros Quintín Rojas García por la falta grave de 1.ª deserción simple.

Por este 2.º edicto cito llamo y emplazo al citado fogonero para que en el término de 10 días á partir del de la inserción de este en la Gaceta de Manila se presente en este juzgado sito en el Cuartel de Carabineros para responder á cargos y de no hacerlo incurrirá en los perjuicios correspondientes. Por tanto encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares de tengan en caso de ser habido al citado fogonero Quintín Rojas García y lo remitan en clase de preso á este juzgado á mi disposición á cuyo fin se insertan á continuación sus señas personales edad 31 años estatura 1 metro 626 milímetros pelo negro cejas al pelo ojos melados nariz chata barba lampiña boca regular y color moreno.

Dado en Manila á 6 de Julio de 1897.—José Royo.

Don Francisco Hernandez Perez Capitán del Regimiento de Línea Joló núm. 73 y juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado de este Regimiento Cipriano Nadado Nanco y dos más por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo á Cipriano Nadado Nanco soldado de este Regimiento hijo de Antonio y de Marcelina natural de Madalage provincia de Cápiz distrito Militar de Filipinas edad cuando empezó á servir 18 años 11 meses y 16 días de 1 metro 550 milímetros sus señas pelo negro cejas idem ojos idem nariz chata barba nada boca regular color moreno frente regular aire natural producción buena tuvo entrada en caja en 5 de Agosto de 1889 para que en el término de 30 días á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezca en el cuartel de la Luneta y á mi disposición ó á la de la autoridad más próximo al punto en que recida para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente bajo apercibimiento que de no comparecer en el referido plazo será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de dicho soldado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de la Luneta de esta Capital y á mi disposición para así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 6 de Julio de 1897.—Francisco Hernandez.